



ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

SORIA

INTERVENCIÓN

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 13 de octubre de 2011, sobre modificación de la siguiente Ordenanza Fiscal:

- Ordenanza Fiscal nº 23- Impuesto Sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dicho acuerdo se eleva a definitivo, según lo previsto en el artículo 17.3 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Asimismo y de acuerdo con el artículo 17.4 de la mencionada norma, se procede a la publicación íntegra del texto modificado:

ORDENANZA FISCAL Nº 23:

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

1. El Excmo. Ayuntamiento de Soria, de conformidad con lo establecido en los artículos 15.2 y 59.1.c del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

2. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se registrará por lo dispuesto en los artículos 92 a 99, ambos inclusive, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás disposiciones legales y reglamentarias que sean de aplicación, así como por lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

1- El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un impuesto directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos.

A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

3- No estarán sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

ARTÍCULO 3º.- PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

1) El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2) El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.



3) El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo.

También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

ARTÍCULO 4º.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación, salvo que se acredite por cualquiera de los medios de prueba admisibles en derecho que la propiedad del vehículo afectado ha sido transmitida a otra persona, siendo entonces esta última la obligada al pago del impuesto, sin perjuicio de las sanciones tributarias a que hubiera lugar.

ARTÍCULO 5º.- RESPONSABLES

1- Responden solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2- Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 6º: CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria resulta de aplicar el coeficiente del 1,65 a las tarifas contenidas en el artículo 95 del RDL 2/2004 de 5 de marzo.

Potencia y clase de vehículo	Cuota/ euros
------------------------------	-----------------

A) Turismos:

De menos de ocho caballos fiscales	20,82
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	56,23
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	118,70
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	147,86
De 20 caballos fiscales en adelante	184,80

B) Autobuses:

De menos de 21 plazas	137,45
De 21 a 50 plazas	195,76
De más de 50 plazas	244,70

C) Camiones:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	69,76
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	137,45
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	195,76
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	244,70

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales	29,16
De 16 a 25 caballos fiscales	45,82
De más de 25 caballos fiscales	137,45

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:



De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	29,16
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	45,82
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	137,45
<i>F) Vehículos:</i>	
Ciclomotores	7,29
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	7,29
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	12,49
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	25,00
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	49,98
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	99,96

Se establece un período transitorio de cinco años a efectos de aplicación de las anteriores tarifas, siendo las correspondientes a cada uno de esos años las resultantes de la aplicación de los siguientes coeficientes a las tarifas contenidas en el artículo 95 del RDL 2/2004 y que figuran en el cuadro siguiente:

- Año 2012: Coeficiente 1,25
- Año 2013: Coeficiente 1,35
- Año 2014: Coeficiente 1,45
- Año 2015: Coeficiente 1,55
- Año 2015: Coeficiente 1,65

Potencia y clase de vehículo	Cuota 2012	Cuota 2013	Cuota 2014	Cuota 2015	Cuota 2016
<i>A) Turismos:</i>					
De menos de ocho caballos fiscales	15,78	17,04	18,30	19,56	20,82
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	42,60	46,01	49,42	52,82	56,23
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	89,93	97,12	104,31	111,51	118,70
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	112,01	120,97	129,93	138,90	147,86
De 20 caballos fiscales en adelante	140,00	151,20	162,40	173,60	184,80
<i>B) Autobuses:</i>					
De menos de 21 plazas	104,13	112,46	120,79	129,12	137,45
De 21 a 50 plazas	148,30	160,16	172,03	183,89	195,76
De más de 50 plazas	185,35	200,21	215,04	229,87	244,70
<i>C) Camiones:</i>					
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	52,85	57,08	61,31	65,53	69,76
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	104,13	112,46	120,79	129,12	137,45
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	148,30	160,16	172,03	183,89	195,76
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	185,38	200,21	215,04	229,87	244,70
<i>D) Tractores:</i>					
De menos de 16 caballos fiscales	22,09	23,85	25,62	27,39	29,16
De 16 a 25 caballos fiscales	34,71	37,49	40,27	43,04	45,82
De más de 25 caballos fiscales	104,13	112,46	120,79	129,12	137,45
<i>E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:</i>					
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	22,09	23,85	25,62	27,39	29,16
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	34,71	37,49	40,27	43,04	45,82

BOPSO 145 19122011



De más de 2.999 kilogramos de carga útil	104,13	112,46	120,79	129,12	137,45
<i>F) Vehículos:</i>					
Ciclomotores	5,53	5,97	6,41	6,85	7,29
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	5,53	5,97	6,41	6,85	7,29
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	9,46	10,22	10,98	11,73	12,49
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	18,94	20,45	21,97	23,48	25,00
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	37,86	40,86	43,92	46,95	49,98
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	75,73	81,78	87,84	93,90	99,96

Los propietarios de ciclomotores vendrán obligados a proveerse de la correspondiente placa identificativa que les será entregada, previo pago de su importe, en la Administración de Rentas del Excmo. Ayuntamiento.

Para la aplicación de las tarifas anteriores se estará a lo dispuesto en la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, respecto del concepto de las diversas clases de vehículos.

ARTÍCULO 7º.- NORMAS DE GESTIÓN, LIQUIDACIÓN Y PAGO

- 1) El pago del impuesto se acreditará mediante recibo o carta de pago del ejercicio en curso.
- 2) La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.
- 3) En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando estos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la Oficina Gestora, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento, al que se acompaña la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de características técnicas, D.N.I. o C.I.F. del sujeto pasivo. Simultáneamente, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto correspondiente.
- 4) La cobranza periódica del impuesto, respecto de los vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, se realizará mediante Padrón anual que, una vez aprobado por la Alcaldía, se expondrá al público por plazo de un mes, a efectos de que se puedan formular reclamaciones.
- 5) Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

6) La recuperación de los vehículos sustraídos, que deberá ser comunicada a la Administración Municipal en el plazo de quince días desde que se produzca, motivará que se reanude la obligación de contribuir.

7) El Ayuntamiento, mediante decreto de alcaldía, puede establecer un procedimiento de autoliquidación para su ingreso.

ARTÍCULO 8º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

- 1) Estarán exentos del impuesto:



a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos, para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la de conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2) Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g), del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e), del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, en los términos que éste establezca en la correspondiente ordenanza fiscal.

3) Procederá, previa la preceptiva petición, la bonificación del 100 %, de la cuota del Impuesto, respecto de los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la fecha de su fabricación o si esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

4) Así mismo, procederá, previa la preceptiva petición, la aplicación de los siguientes porcentajes de bonificación para aquellos vehículos automóviles de la clase turismo, incluidas las furgonetas, en función del grado de emisión de dióxido de carbono (CO₂):

Clase de vehículo	Bonificación	
	Emisión CO ₂	% Bonificación
Turismo	Hasta 80 gr/km de CO ₂	75%



Turismo De 80 a 100 gr/km de CO2 50%

Estas bonificaciones en la cuota serán aplicables a la cuota del impuesto durante los cuatro años naturales desde su primera matriculación.

A efectos de acreditación del grado de emisión de CO2, junto a la solicitud de bonificación, deberá presentarse la tarjeta de características técnicas del vehículo.

ARTÍCULO 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, en los reglamentos que la complementan o desarrollan y en la Ordenanza del Ayuntamiento de Soria de Procedimiento Administrativo Sancionador.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Se concede, previa la preceptiva petición, un aplazamiento en la cuota del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica a todos aquellos contribuyentes que lo soliciten en período voluntario y en los que a fecha de devengo del impuesto concurra alguna de las siguientes circunstancias: que el sujeto pasivo del impuesto tenga la condición de parado de larga duración o que todos los miembros de la unidad familiar del contribuyente se encuentren en situación de desempleo.

Dicho aplazamiento tendrá una duración máxima de dos años y no devengará intereses de demora cuando el ingreso se produzca dentro del ejercicio económico al que corresponde la cuota del impuesto. Si devengará intereses de demora cuando el ingreso se produzca en el período comprendido entre el fin del ejercicio económico al que corresponde la cuota del impuesto y el fin del período máximo de aplazamiento concedido.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal cuya modificación ha sido aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el 13 de octubre de 2011, entrará en vigor a partir de su publicación en el **Boletín Oficial de la Provincia**, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2012 y permanecerá en dicha situación hasta su modificación o derogación expresa.

La presente modificación de ordenanza entrará en vigor el día siguiente de la publicación de este anuncio en el **Boletín Oficial de la Provincia**.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del RDL 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el **Boletín Oficial de la Provincia**, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

Soria, 2 de diciembre de 2011.- El Concejal Delegado, Luis A. Rey de las Heras. 3214b

BOPSO 145 19122011